



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2011-00548-00

PROCESO: ALIMENTOS

EMANDANTE: GABRIELA ESTHER MURILLO CANTILLO

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO RIVERA CANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que el día 18 de marzo de 2021 el demandado solicitó copia del expediente contentivo de la presente acción judicial, siéndole enviado a su email riveracanowilliam@gmail.com, posteriormente la parte demandante solicita OFICIAR a casur para que continúe con la medida de embargo que pesa sobre el demandado señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CANO, el cual fue detenido desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha; también se recibe oficio por parte de CAJAHONOR de la PONAL, informando acerca del levantamiento de la medida cautelar de embargo. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 27 de 2021

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Examinada y analizada la copia del oficio 859 de Enero 19 de 2019, que fue aportado con memorial de la caja promotora de vivienda militar y de policía en fecha 08-07-2021, con base en el cual ellos comunican que procedieron al LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES de embargo relacionadas con la cuota alimentaria a favor de la parte demandante la señora GABRIELA ESTHER MURILLO CANTILLO, advierte el despacho que el mismo no fue emitido por este Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad dentro del proceso de la referencia, adicional en el se observan ciertas incongruencias que debieron ser advertidas por el respectivo pagador y puestas en conocimiento del despacho, antes de darle curso a lo insertado en dicho oficio, como que: El logo e identificación corresponden al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, donde no cursan proceso de alimentos dado que en este circuito existen dos Juzgados Promiscuos de Familia que adelantan dichas actuaciones judiciales, adicional a ello el oficio va firmado directamente por la señora Jueza, siendo que esta clase de actuaciones la firma la Secretaría del Juzgado Dra. María C. Blanco Liñán, se pide levantar la medida respecto a una sentencia de fecha 1º de noviembre de 2011 y que se deje que sin efectos el oficio 548 de 2011 los cuales nunca fueron expedidos por este despacho. Lo anterior indica que el oficio No. oficio 859 de Enero 19 de 2019, que reposa en Grupo Afiliaciones y Embargos de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, nunca fue emitido por la secretaria titular de este despacho y producto de ello, es clara la comisión de un posible fraude en contra de los intereses de la correcta administración de justicia y de los menores de edad beneficiarios de los alimentos decretados por este Despacho en fecha 26 de noviembre de 2012, por lo cual se oficiara al pagador de la de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como de CASUR para que no tenga en cuenta la orden LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO comunicada mediante oficio 859 de Enero 19 de 2019, dado a posible o presunta la FALSEDAD del contenido en el aludido oficio y procedan inmediatamente a reanudar la medida cautelar decretada por este despacho en fecha 26 de noviembre del año 2012. Se le ordena se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2012 y oficio 3113 de Noviembre 26 de 2012, del cual se le remitirá copia. Se le advertirá al pagador de la de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que en lo sucesivo revise minuciosamente el contenido de las órdenes de DESEMBARGO emitidas por parte de este despacho judicial y en caso de notar inconsistencias en las mismas, antes de proceder al levantamiento definitivo de la medida confirme su veracidad ante este despacho, con el fin de evitar posibles FRAUDES PROCESALES.

Por otro lado, ante la gravedad del hecho de inducir en error al PAGADOR y la FALSEDAD del OFICIO 859 de Enero 19 de 2019., se ordenará compulsar copias del plenario, a la Fiscalía General de la Nación de soledad, a fin de que se inicie la investigación penal pertinente con el fin de constar la existencia del delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO O CUALQUIER OTRO DELITO que se derive la actuación realizada ante la CASUR Y CAJAHONOR de la PONAL, con base en una medida cautelar proferida por este despacho dentro del proceso referenciado 087583184002-2011-00548-00,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



así como establecer los responsables de tales conductas punibles. Oficiar en tal sentido (remítasele Copia del expediente).

Por otro lado, la demandante señora GABRIELA ESTHER MURILLO CANTILLO, allega escrito mediante el cual solicita oficiar a la entidad CASUR, para que continúe con la medida de embargo del 18% del salario, primas y cesantías y todo pago por haber del demandado señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CANO, puesto que desde el mes de Enero de 2021 hasta la fecha está retenido.

En lo que respecta al comunicado de la parte demandante, se le informa que ante la eventualidad que el demandado no haya cumplido con las cuotas desde el mes de Enero de 2021, adeudando hasta la fecha (Ocho meses), puede hacer uso del respectivo proceso ejecutivo de alimentos a fin de lograr el cumplimiento forzoso de las cantidades adeudadas y no cubiertas por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

ORDENA:

1.- Expedir por conducto secretarial, oficio al Pagador de la La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de CASUR, así como al pagador de esa entidad CASUR, a fin de informarle que el oficio No. No. oficio 859 de Enero 19 de 2019, que reposa en Grupo Afiliaciones y Embargos de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, nunca fue emitido por la secretaria titular de este despacho en cumplimiento de una orden dada por la señora Juez dentro del proceso de la referencia, a fin de que no se tenga en cuenta la orden de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO, contenida en dicho oficio, dado a la presunta FALSEDAD del mismo. Por ello, se le ordena reanudar de inmediato los descuentos de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CANO, decretados por este despacho mediante sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2012 comunicado mediante oficio 3113 de Noviembre 26 de 2012, del cual se le remite copia. Con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le advertirá al pagador de la de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que en lo sucesivo revise minuciosamente el contenido de las órdenes de DESEMBARGO emitidas por parte de este despacho judicial y en caso de notar inconsistencias en las mismas, antes de proceder al levantamiento definitivo de la medida confirme su veracidad ante este despacho, con el fin de evitar posibles FRAUDES PROCESALES. Oficiar en tal sentido.

2. Compulsar copias de la totalidad del expediente, a la Fiscalía General de la Nación de soledad, a fin de que se inicie la investigación penal pertinente con el fin de constar la existencia de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO O CUALQUIER OTRO DELITO que se derive la actuación realizada ante la CASUR Y CAJAHONOR de la PONAL, con base en una medida cautelar proferida por este despacho dentro del proceso referenciado 087583184002-2011-00548-00, así como establecer los responsables de tales conductas punibles. Oficiar en tal sentido (remítasele Copia del expediente).

3. En lo que respecta al comunicado de la parte demandante, se le informa que ante la eventualidad que el demandado no haya cumplido con las cuotas desde el mes de Enero de 2021, adeudando hasta la fecha (Ocho meses), podrá hacer uso del respectivo proceso ejecutivo de alimentos a fin de lograr el cumplimiento forzoso de las cantidades adeudadas y no cubiertas por el ejecutado en garantía de los intereses de sus hijos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04